Cartagena de Indias D.T. y C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	**EJECUTIVO**
Radicado	**13-001-33-33-002-2004-00194-01**
Demandante	**ELVIA SUSANA GERMÁN GERMÁN**
Demandado	**UGPP**
Tema	*Término de caducidad de los procesos ejecutivos en relación a sentencias proferidas contra Cajanal durante su proceso de liquidación.*
Magistrado Ponente	**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala Fija de Decisión No. 004[1] del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada[2], en contra la sentencia del 30 de agosto de 2019[3], proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se declaró no probadas las excepciones propuestas y se ordenó seguir adelante la ejecución.

III.- ANTECEDENTES

3.1. La demanda[4]

3.1.1. Pretensiones[5].

En ejercicio de la presente acción, la demandante elevó las siguientes pretensiones:

> *"Se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor del(a) Señor(a) ELVIA SUSANA GERMAN GERMAN y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION" PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP Representada Legalmente por la Doctora CLARA JANETH SILVA (E), y/o quien haga sus veces o éste designe, por los siguientes conceptos y sumas de dinero relacionado continuación:*

---

[1] Esta decisión se toma virtualmente en aplicación del artículo 4 del ACUERDO PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 del CSJ que autorizó a los Tribunales del país para hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales.
[2] En audiencia fol. 93rev
[3] Fols. 89-94 (doc. 146-156 exp. Digital)
[4] Fol. 3-8 (doc. 3-12 exp. Digital)
[5] Fol. 3rev (doc. 4 exp. Digital)

1. Por la suma de SEIS MILLONES' TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS ($6.381.722) MOTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha 17 de octubre de 2007, intereses que se causaron en el 1 periodo comprendido entre el 18 de octubre de 2007 al 30 de abril de 2010, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01/84).

2. La anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de junio de 2010, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. Se condene en costas a la parte demandada.

3.1.2. Hechos[6].

La parte demandante desarrolló los argumentos fácticos, que se ha de sintetizar así:

Presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a la reliquidación de la pensión con inclusión de todos los factores salariales.

Que mediante sentencia proferida el día 28 de septiembre de 2007, el juzgado de origen condenó a la Caja Nacional de Previsión Social a reliquidar en debida forma la pensión de jubilación.

Mediante petición del 27 de marzo de 2008, solicitó el cumplimiento del fallo judicial. CAJANAL dio cumplimiento a través de la Resolución No. RDP 002176 del 13 de agosto de 2008, ordenando la inclusión en nómina en el mes de mayo de 2010, sin que se incluyera el pago de los intereses moratorios.

3.2. Mandamiento de pago[7]

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, resolvió librar mandamiento de pago por proveído del 26 de abril de 2017 de la siguiente forma:

"PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago a favor del señora ELVIA SUSANA GERMAN GERMAN y en contra del Patrimonio Autónomo de Cajanal y el Ministerio de Salud y Protección Social E.I.C.E por la sumas liquidas que correspondan los intereses moratorios de la sentencia de fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil siete (2007) proferida por esta agencia judicial.
SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente providencia, personalmente; a la entidad ^ demandada o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, haciéndosele saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el

[6] Fol.3rev-4 (doc. 4-6 exp. Digital)
[7] Fols. 34- 37 y recurso de reposición a fols. 48-51 (doc. 54-61 y 76-82 exp. Digital)

de diez (10) días, para presentar las excepciones conforme lo ordenado por el canon 442 del Código General del Proceso..(…)".

Como fundamento de su decisión indicó que, obraba copia auténtica de la sentencia de primera instancia del 28 de septiembre de 2007, la cual quedó ejecutoriada el 17 de octubre de 2007, por lo que era procedente librar mandamiento de pago conforme al artículo 442 del C.G.P.

3.3. CONTESTACIÓN.

3.3.1. LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP[8]

La entidad demandada manifestó que, mediante la Resolución No. RDP 002176 de 2008 dio cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena.

Como excepciones alegó las siguientes:

- Pago: sustentada en atención a la Resolución 002176 del 13 de agosto de 2008, a través de la cual CAJANAL dio cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena.

- Prescripción: Sobre todos aquellos derechos que no hayan sido reclamados por la parte actora de esta demanda dentro de la oportunidad legal y pertinente, ya que no reúne los requisitos para cualquier tipo de acción, debido a que, la exigibilidad de una posible obligación depende del ejercicio del derecho en tiempo.

- Cobro de lo no debido: Agregó que, la obligación, que se pretende ejecutar no está en cabeza de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP, es decir, no puede tenerse esa entidad como deudora de la misma, y por ende, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

  Finalizó indicando que, el Decreto 2469 de 2015, determinó la forma de liquidar las Tasas de interés y fórmula de cálculo para el pago de sentencias, conciliaciones y laudos arbitrales.

- Caducidad: El término legal para que hacer exigible el título ejecutivo que en este caso es el fallo debidamente ejecutoriado era 6 años y 6 meses es decir los 18 meses establecidos en el artículo 177 del CCA más los 5 años de que trata el artículo 136 del CCA, antes expuestos, por

[8]Fols. 63-65 cdno 1 (doc. 97-101 exp. Digital)

tanto dicho término comenzó a correr el día 17 de octubre de 2007 (fecha de ejecutoria de la sentencia), por ende, venció el día 16 de abril de 2014, sin embargo la demanda ejecutiva fue presentada el día 16 de noviembre de 2016.

3.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA[9]

Por medio de providencia del 30 de agosto de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de esta ciudad, dirimió la controversia sometida a su conocimiento, declarando no probadas las excepciones presentadas por la parte ejecutada, y ordenando seguir adelante la ejecución.

> *"PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de pago, prescripción y caducidad propuesta por la UGPP dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en atención a los razonamientos expuestos en audiencia.*
>
> *SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación a favor de la señora Elvia Susana Germán Germán, y en contra de la UGPP, en la forma establecida en esta diligencia.*
>
> *TERCERO: De conformidad con el artículo 446 del C.G.P, póngase a disposición de las partes el expediente, a fin de que presenten la liquidación del crédito observando las reglas previstas en la norma antes referenciada.*
>
> *CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por Secretaría según lo previsto en el C.G.P., artículo 366 incluyendo el valor de las agencias en derecho determinadas en esta sentencia, que equivaldrán al 10% del valor por el que se liquide el crédito ejecutado en este proceso.".*

El A quo expuso frente a la excepción de caducidad que, en el presente caso, como quiera que la sentencia fue proferida en vigencia del Decreto 01 de 1984, el término para ejecutar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que se aplica en esta ejecución, será el prescrito en el artículo 177 de la misma obra, norma que otorga el término de 18 meses para que el deudor satisfaga su obligación ante el acreedor y solo hasta finiquitado el mismo, comenzará a computarse el termino de caducidad. Agregó que, en pronunciamiento del Consejo de Estado, en referencia a casos análogos cuando el ejecutado o el extremo pasivo en el proceso ejecutivo fue la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E liquidada-CAJANAL, el término de caducidad se suspenderá por el tiempo qué dicha entidad estuvo en proceso liquidatario.

Frente a la prescripción determinó que, el Consejo de Estado, durante el término de liquidación de CAJANAL se suspendió el término de prescripción de la acción ejecutiva, pero siempre que el interesado hubiese efectuado

[9] Fols. 89-94 (doc. 146-156 exp. Digital)

petición de pago a la mencionada entidad y se haya hecho parte del proceso liquidatorio, tal como ocurrió en el sub-examine.

Con relación al pago, adujo que si lo que está en discusión es el pago de los intereses moratorios a los que alude el artículo 177 del CCA, quien propone la excepción debe acompañar prueba de haber ejecutado tal conducta, sin embargo, este hecho no sé acreditó ni antes de que se librara orden de pago ni después de ella, pues si bien, la entidad ejecutada aporta en formato digital el expediente administrativo de la demandante, en él no se observa algún recibo de pago que se relacione con la obligación pretendida, de contera aún no se ha hecho efectivo el pago de dicho crédito.

Finalmente, en cuanto a la condena en costas y agencias en derecho se remitió al artículo 366 numeral 3° y el Acuerdo PSAI6-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 5° numeral 4, al corresponder con un proceso ejecutivo de mínima cuantía en primera instancia, fijó en una suma equivalente al 10% del valor que se liquide el crédito ejecutado en este proceso.

3.5. RECURSO DE APELACIÓN[10]

Solicitó como argumentos de su inconformidad, no tener en cuenta las interrupciones de la caducidad y prescripción planteadas por el A-quo por cuanto la demandante tenía hasta el 16 de noviembre de 2016 para presentar la demanda, debido a que, el fallo para ejecución quedó ejecutoriado el 17 de octubre de 2007, agregando que, el cumplimiento de dicho fallo se dio a través de lo Resolución 2176 del 13 de agosto de 2008, en la cual se reliquidó la pensión de jubilación de la demandante, se ordenó el pago de retroactivos y en el artículo segundo se indica que el área de nómina de CAJANAL haría los operaciones por liquidar las diferencias y lo referente al art. 177 y 178 del CCA.

Por otro lado, puso de presente que, una vez consultado la base de reclamaciones ante CAJANAL, encontró que la demandante reclamó las costas, agencias en derecho y los intereses moratorios, que la misma fue calificada y fue rechazada por cuanto la actora no presentó los documentos que soportaban la reclamación.

Alegó nuevamente que fue CAJANAL la condenada y quien dio cumplimiento al fallo, indicando en el mismo que es el responsable del pago.

Finalmente, solicitó se revoque la condena en costas impuestas por ser excesivas.

[10] Min: 38:05- 43:10 cd audiencia inicial

3.6. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda en comento fue repartida ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, el 29 de octubre de 2019[11], mediante auto del 02 de marzo de 2020[12] se admitió el recurso de alzada, por providencia del 23 de noviembre de 2020[13] se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión.

3.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.7.1. Parte ejecutante: No presentó escrito de alegatos.

3.7.2. Parte ejecutada[14]: Reiteró la operancia de la caducidad, sin embargo, agregó que, como quiera que el periodo sobre el cual correrían intereses sería desde el 17 /10/2007 hasta el día 13/07/2008, fecha de pago del capital, no hay lugar al pago de intereses moratorias, porque durante el periodo de liquidación de CAJANAL EICE que osciló en el periodo comprendido entre el 11 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013, no se causaron intereses moratorios.

Indicó que, teniendo en cuenta que el demandante no aportó los documentos de solicitud de cumplimiento, por el contrario, CAJANAL dio cumplimiento por la tutela aportada por el despacho de conocimiento, solo se pudieron causar intereses durante los 6 primeros meses según el ART 177 del C.C.A., por lo que, solo se tendría derecho al reconocimiento de intereses moratorios desde el 17 /10/2007 hasta el 17 /14/2008, lo cual liquidada arrojaría la suma de $1.061.937.

3.7.3. Ministerio Público: No rindió concepto.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Tramitada la primera instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA.

---

[11] Fol. 110 (doc. 171 exp. digital)
[12] Fol. 112(Doc. 172-173 exp. digital)
[13] Fol. 116 (doc. 178-179 exp. digital)
[14] Fols. 120-127 (doc.184-191 Exp. Digital)

De igual forma es competente únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, conforme los artículos 320 y 328 del C.G.P, por lo que no entrará a estudiar los otros argumentos expuestos en los alegatos de segunda instancia, porque son hechos que constituyen excepciones que no fueron planteadas en primera instancia.

5.2. Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que se debe determinar:

> *¿Se presenta la caducidad del medio de control de reparación directa en el caso concreto?*
>
> *¿Resulta procedente alegar argumentos nuevos que no fueron planteados por la demandada en el escrito de excepciones?*
>
> *¿Resulta procedente la revocatoria de la condena en costas impuestas a la entidad ejecutada en primera instancia?*

5.3. Tesis de la Sala

La Sala considera que la sentencia apelada debe ser confirmada, toda vez que en el presente asunto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad toda vez que, el mismo quedó suspendido a partir del 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, lapso que duró la liquidación de Cajanal, respecto de las obligaciones cuyo cumplimiento debió resolver dicha entidad, es decir, aquellas que fueron radicadas con anterioridad al 8 de noviembre del 2011, por lo que la demanda se podía presentar hasta el 21 de mayo de 2018 y fue presentada el 16 de noviembre de 2016, es decir, dentro del tiempo establecido para su introducción.

Por otro lado, fueron planteados argumentos nuevos que no fueron materia de debate en el presente asunto.

Finalmente, es evidente que la UGPP fue vencido en la litis dentro de la primera instancia, por lo que es totalmente procedente que se le condene en costas dentro de la misma.

5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL[15]

5.4.1. La caducidad en el proceso ejecutivo

[15] CONSEJO DE ESTADOSALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, CONSEJERO PONENTE: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Bogotá, D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), referencia: PROCESO EJECUTIVO Radicación: 25000 23 42 000 2015 05665 01 (6431-2019) Demandante: Nohora María Cortés de Córdoba Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

El legislador instituyó el proceso ejecutivo como un mecanismo judicial encaminado a hacer efectivo el cumplimiento de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que se encuentre contenida en un título ejecutivo. Bajo este entendido, el cumplimiento de la obligación deviene imperativo y no requiere declarar la existencia del derecho, pues este ya ha sido constituido en un título valor, contrato o decisión judicial.

Por su parte, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que constituyen título ejecutivo, entre otros, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Ahora bien, el legislador instituyó el fenómeno de la caducidad como una sanción que limita el ejercicio del derecho sustancial en razón a la no presentación de los medios de control en el plazo que la ley establece para ello. Según la jurisprudencia de esta corporación, *«busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso […]»,* y fue concebida para desarrollar el principio de la seguridad jurídica bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal.

Respecto a la formulación oportuna del proceso ejecutivo, cuando se pretenda la ejecución de títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, el legislador fijó un lapso de 5 años contados a partir del momento en que se haga exigible la obligación. Dicho término fue previsto en el numeral 11 del artículo 136 del CCA19 y reiterado en el literal k) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.4.2. La situación de las reclamaciones de orden prestacional mediante acciones ejecutivas con la transitoriedad de Cajanal en liquidación

Cajanal EICE fue suprimida y liquidada por el Gobierno nacional mediante el Decreto 2196 de 2009, con el fin de hacer una reestructuración institucional y así prestar el servicio público de seguridad social de manera más eficiente.

Debe tenerse en cuenta que el mencionado Decreto tuvo como régimen de liquidación lo dispuesto en el Decreto 254 del 2000 y la Ley 1105 del 2006, en los cuales se dispuso que *«[…] los vacíos del presente régimen de liquidación se llenarán con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo desarrollan. Aquellas que por su naturaleza tengan un régimen propio de liquidación, contenido en normas especiales, una vez decretada su supresión o disolución realizarán su liquidación con sujeción a dichas normas»,* es decir, lo referente al Decreto 663 de 1993.

Entre tanto, el literal d) del artículo 6 del Decreto 254 de 2000 (modificado por el artículo 6 de la Ley 1105 de 2006), dispuso que el funcionario liquidador tiene la obligación de *«[d]ar aviso a los jueces de la república del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador»,* situación que dio lugar a un fuero de atracción respecto de los procesos ejecutivos que se adelantaran en contra de Cajanal para que se adhirieran a la masa de liquidación, y, asimismo, se generó una imposibilidad para que se iniciaran nuevos procesos durante el trámite de supresión y liquidación.

Por otro lado, el artículo 14 de la Ley 550 de 1999[16] señaló que, respecto de las entidades que se encontraran dentro del proceso de reestructuración, los términos de prescripción y de caducidad se suspendería mientras se encontrara en negociación el respectivo acuerdo. Al respecto, en previos pronunciamientos, esta Subsección indicó lo siguiente:

> *"Uno de los sustentos normativos del precitado Decreto 2196 de 2009 lo fue el Decreto-Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, el cual, en el inciso segundo de su artículo 1°, respecto de su ámbito de aplicación, consagró "…en lo no previsto en el presente decreto, deberán aplicarse, en lo pertinente, las disposiciones del estatuto orgánico del sistema financiero y del Código de Comercio sobre liquidación, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la entidad.*
>
> *Para esos efectos se expidió la Ley 550 de 1999, aplicable a todas las entidades de carácter privado, público o de economía mixta que ejerzan alguna actividad financiera y de ahorro y crédito, consagrando en el inciso segundo del artículo 14 que "…Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario […]. "*

Dicho en forma breve, en esa oportunidad se concluyó que, para el caso de los procesos ejecutivos en contra de la extinta Cajanal, se suspendieron los términos de prescripción y no operó el de caducidad desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, período correspondiente al tiempo que tardó la supresión y liquidación de la entidad. No obstante, deben hacerse las siguientes consideraciones, toda vez que la suspensión del término de caducidad no aplica en todos los casos.

Mediante la Ley 1157 del 2007 fue creada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social como una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuya

[16] 2Por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley

función, entre otras, es la del *«[…] reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003».*

A su vez, el Decreto 169 de 2008 estableció otras funciones respecto de la UGPP, entre ellas, la del *«[…] reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentran en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozca la UGPP en virtud de este numeral».*

Por lo tanto, con ocasión al proceso de liquidación de Cajanal, el Gobierno nacional profirió el Decreto 4269 del 8 de noviembre de 2011, por el cual se distribuyeron las competencias entre la entidad mencionada y la UGPP, para que la atención de las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas se hiciera en ambas administradoras, dependiendo de la fecha en la que hubiesen sido radicadas. Por consiguiente, las peticiones radicadas antes del 8 de noviembre de 2011 eran de conocimiento de Cajanal, y las que fueron presentadas con posterioridad a esa fecha, de la UGPP.

Respecto de la suspensión del término de caducidad, la Subsección indicó lo siguiente:

> *"[…] si bien en decisiones recientes de la Secciones Segunda y Cuarta de esta Corporación se señaló que la caducidad frente a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN se suspendió durante los cuatro (4) años que duró su trámite liquidatario, ello solo resulta aplicable a aquellos casos con características especiales analizadas en ellos en los cuales se impidió que antes del 12 de junio de 2013 se ejecutara judicialmente la obligación contra CAJANAL o la UGPP.*
>
> *Por el contrario, la anterior regla no puede ser aplicada frente a los fallos condenatorios ejecutoriados y/o cuyas peticiones de cumplimiento se radicaron con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, en tanto que:*
>
> *a- Frente a ellas solo puede operar la suspensión del término de caducidad hasta el 8 de noviembre de 2011, momento hasta el cual sólo era viable acudir ante CAJANAL EN LIQUIDACIÓN para tal efecto.*
>
> *b- A partir de esa fecha la obligación de satisfacer el crédito recayó legalmente en la UGPP, conforme lo dispuso el Decreto 4269 de 2011 y las personas estaban habilitadas legalmente para ejecutar las condenas en contra de la UGPP.*

c- Por ello, tampoco resultaría proporcional para el Estado deudor el extender los efectos de suspensión de la caducidad por cuatro años, como sí sucede con los casos anteriores.

De esta forma, es necesario que el juez identifique a partir de qué momento se hizo exigible la obligación judicial y la fecha en la cual se pudo efectivamente perseguir judicialmente su cumplimiento ante CAJANAL o UGPP, teniendo en cuenta que la caducidad de medio de control se suspenderá sólo a partir del momento en que inició el periodo liquidatario de CAJANAL EICE y se reactivará:

a- El 8 de noviembre de 2011 si la petición de cumplimiento se realizó y competía atenderla a la UGPP de acuerdo con el Decreto 4269 de 2011 o,

b- Para aquellas obligaciones cuya petición de cumplimiento correspondía atender a CAJANAL en liquidación, conforme el mismo decreto, la reactivación será el 12 de junio de 2013".

Así las cosas, lo anterior permite afirmar que el término de caducidad quedó suspendido a partir del 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, lapso que duró la liquidación de Cajanal, respecto de las obligaciones cuyo cumplimiento debió resolver dicha entidad, es decir, aquellas que fueron radicadas con anterioridad al 8 de noviembre del 2011.

5.5. CASO CONCRETO

5.5.1. Hechos relevantes probados:

En el proceso quedaron acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del problema jurídico:

- Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena el 28 de septiembre de 2007, por el cual se accedieron a las pretensiones de la demandante consistente en la reliquidación de su pensión gracia[17].
- Constancia de ejecutoria, en la que acredita que el fallo quedó ejecutoriado el 17 de octubre de 2007[18].
- Resolución No. 002176 del 13 de agosto de 2008 por el cual CAJANAL da cumplimiento al fallo del 28 de septiembre de 2007[19], ejecutoriada el 10 de octubre de 2008[20].

[17] Fol. 9-16 (doc. 14-28 exp. Digital)
[18] Fol.17rev (doc. 31 exp digital)
[19] Fol. 18-21 (doc. 32-35 exp. Digital)
[20] Fol. 28 (doc. 47 exp. Digital)

- Oficio del 22 de abril de 2016, por el cual la UGPP da respuesta a una solicitud de liquidación detallada de los valores reportados, elevada por la actora[21].

5.5.2. Análisis de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

Procede la Sala a pronunciarse sobre los motivos de inconformidad planteados por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia, concerniente a la configuración del fenómeno de la caducidad dentro del presente asunto.

Coincide esta Sala con lo expuesto por el Au-quo, en el sentido de que como quiera que la sentencia fue proferida en vigencia del Decreto 01 de 1984, el término para ejecutar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que se aplica es el establecido en el artículo 177 de la misma norma, la cual que otorga el tiempo de dieciocho (18) meses para que el deudor satisfaga su obligación ante el acreedor y solo hasta finiquitado dicho lapso, comenzará a computarse el término de caducidad.

En el caso concreto, el ejecutante pretende con la orden de pago es la cancelación de los intereses moratorios del 18 de octubre de 2007 y el 30 de abril de 2010, que aquí se cobran no fueron incluidos en el pago que se realizó por parte de la demandada, debido a que la sentencia que sirve de título ejecutivo quedó ejecutoriada el 17 de octubre de 2007[22] y se incluyó en nómina en el mes de mayo de 2010 a la actora, dándole cumplimiento al fallo mencionado.

Posteriormente, mediante Resolución No 2176 del 13 de agosto de 2008[23], se da cumplimiento a la sentencia que aquí sirve de título ejecutivo por parte de Cajanal y de acuerdo con certificación emanada de la UGPP de fecha 22 de abril de 2016[24], Cajanal reportó el pago del retroactivo de acuerdo con lo ordenado en el acto administrativo y le anexan la liquidación del mismo. En consecuencia, los 18 meses para pagar transcurrieron del 18 de octubre de 2007 hasta el 18 de abril de 2009, fecha para la cual no se había liquidado aun Cajanal, recuérdese que el 12 de junio de ese mismo año. Por lo que no es de recibo, lo expuesto en el recurso consistente en que se pagó el capital el 13 de julio del 2008, y que los intereses moratorios irían entre el 17 de octubre de 2017 y la fecha anterior, por lo tanto, no hay lugar al pago de intereses moratorios ya que durante la fecha en que estuvo CAJANAL en liquidación, no se causaron los mismos.

[21] Fols. 22 (doc. 36 exp. Digital)
[22] Folio 31 cdno No 1 del expediente digital
[23] Folio 32-35 cdno No 1 del expediente digital
[24] Folio 36-37 cdno No 1 del expediente digital

Como puede observarse en los párrafos precedentes, CAJANAL le dio cumplimiento a la sentencia mediante Resolución No. 2176 del 13 de agosto del 2008, por lo que no pudo jamás haber cancelado en julio de ese año y según certificación arriba mencionada, se pagó los retroactivos sin los intereses en la nómina de mayo de 2010, por ello el demandante solicitó que se librara mandamiento de pago en aplicación del artículo 177 del CCA, como se dijo en párrafos precedentes entre el 18 de octubre de 2007 y el 30 de abril de 2010, por lo que no involucra intereses en el periodo comprendido entre el 11 de junio del 2009 y el 11 de junio de 2013, lapso en el cual CAJANAL estuvo en liquidación. Argumentos estos que son suficientes para no acoger los motivos de la apelación frente a esta inconformidad.

En relación con la caducidad, la Sala expresa que, conforme a la reciente jurisprudencia de nuestra máxima Corporación, el procedimiento liquidatorio de Cájanal ha implicado, tanto la imposibilidad de iniciar y continuar con procesos ejecutivos contra dicha entidad, como la suspensión de los términos con que los acreedores contaban para provocar ese tipo de medio de control.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el proceso liquidatorio de CAJANAL inició por disposición expresa del Decreto 2196 de 2009 que ordenó su liquidación el 12 de junio de 2009 a más tardar dentro de los 2 años siguientes a la entrada en vigencia del mismo, posteriormente y de conformidad con el artículo 64 del Decreto 4107 de 2011, CAJANAL liquidada continuaría realizando las funciones señaladas en el artículo 3 del Decreto 2196 de 2009 hasta tanto fueran asumidas por la UGPP, a más tardar el 1 de diciembre de 2012; sin embargo el proceso de liquidación culminó efectivamente el 11 de junio de 2013, de conformidad con el Decreto 877 de 2013, por lo cual los procesos judiciales y demás reclamaciones que estuvieran en trámite al momento del cierre de la liquidación, serian asumidos por la UGPP, en consecuencia el término en el cual se encontraba suspendida la caducidad era dentro del periodo comprendido entre el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, esto es, por espacio de 4 años

Como quiera que, la sentencia que sirve de título ejecutivo quedó ejecutoriada el 17 de octubre de 2007[25] y los 18 meses para pagar transcurrieron del 18 de octubre de 2007 hasta el 18 de abril de 2009, por lo que el término de caducidad correría entre el 19 de abril de 2009 y el 19 de abril de 2014, pero en ese lapso debe descontarse el periodo en que estuvo en liquidación Cajanal(12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013), es decir, como se expresó en el párrafo anterior (4) cuatro años, tal como lo dejo plasmado el A-quo en el mandamiento de pago y lo reiteró en el fallo apelado.

[25] Folio 31 cdno No 1 del expediente digital

Así las cosas, los cinco años corren entre el 19 de abril de 2009 hasta el 11 de junio del mismo año(23 días), luego se reanudan el 12 de junio de 2013, como quiera que, los 5 años equivalen a 1.800 días, teniendo cada anualidad 360 días, le faltarían 1.777, que equivalen a 4 años (1.440 días), que serían hasta el 12 de junio de 2017, y los 337 días, (23 días menos que cumplir el año calendario), es decir, que si los 5 años se cumplirían el 12 de junio de 2018, a esta fecha se le restan 23 días, que equivale al 20 de mayo de 2018, pero como fue domingo, tendría plazo para presentar la demanda hasta el 21 de mayo de esa anualidad. La demanda fue presentada el 8 de noviembre de 2016[26], lo que significa que se presentó dentro del término de los 5 años, por lo que no se configuró la caducidad de la acción, por ende, no será acogido este argumento y frente a esta excepción se confirmará lo expuesto en el fallo de primera instancia.

Por otro lado, esta Sala se abstendrá de estudiar el segundo motivo propuesto, cómo es la consulta en la base de reclamaciones ante CAJANAL, en la que encontró que la demandante reclamó las costas, agencias en derecho y los intereses moratorios, siendo rechazada su solicitud por cuanto no presentó los documentos que soportaban la reclamación. Lo anterior, debido a que constituye un hecho nuevo que no fue planteado en las excepciones propuestas, del que la parte ejecutante no tuvo oportunidad de conocer, y mucho menos, de ser objeto de pronunciamiento por el A-quo. Sin gracia de discusión, se tuviera en cuenta dichos argumentos, debía la ejecutada demostrar que no fue presentada la cuenta de cobro, esa era la carga de su prueba, lo cual aquí no aconteció y de la Resolución No 2176 del 13 de agosto de 2008, que ordena su cumplimiento, de lo cual se desprende que la cuenta de cobro se presentó en tiempo.

Frente al tercer argumento, reiteró que fue CAJANAL la condenada y quien dio cumplimiento al fallo, indicando en el mismo que es el responsable del pago, el mismo constituye lo que se denomina excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual no fue planteada en los excepciones propuestas, y en el acápite que resuelve la excepción de caducidad del fallo apelado, se dejó establecido las razones por las cuales la UGPP es la competente para el pago de las sentencias proferidas en contra de CAJANAL, por lo que al no ser, un argumento que controvierta lo determinado en la sentencia de primera instancia, tampoco puede ser motivo de pronunciamiento en esta instancia

Finalmente solicitó se revoque la condena en costas impuestas por ser excesivos, al respecto, cabe recordar que las costas procesales proceden contra la parte vencida en el proceso, con independencia de las causas de

[26] Folio 1 y 45 cdno No 1 del expediente digital

la decisión desfavorable, lo que deja en evidencia el criterio objetivo adoptado por el ordenamiento procesal civil.

Al respecto, es pertinente mencionar que, si bien es cierto que el Tribunal excepcionalmente y en aplicación de criterios de equidad, ha adoptado la posición de no condenar en costas a la parte vencida cuando los supuestos jurisprudenciales en los cuales fundamentó su pretensión, al presentar la demanda variaron hasta la fecha en la cual se profirió la sentencia, toda vez que los demandantes actuaron con el pleno convencimiento de que les asistía el derecho reclamado; en el presente caso, no ocurre lo mismo, toda vez que la indebida interpretación de una norma por la entidad demandada, no configura la excepción a imponer costas dentro de un proceso.

En ese orden de ideas, es evidente que la UGPP fue vencido en la litis dentro de la primera instancia, por lo que es totalmente procedente que se le condene en costas dentro de la misma, adicionalmente, la entidad no fundamentó las razones por las cuales considera es excesivo el monto impuesto. Por ende, esta Sala considera que este punto se mantendrá incólume.

Vale la pena recordar que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se caracteriza por ser una justicia rogada, lo que impide al juez contencioso la facultad de examinar pretensiones a la luz de disposiciones diferentes de las invocadas en la demanda y para el caso, expuestas en la sentencia apelada, toda vez que, para la demandada, este es el marco de referencia necesario para que el operador jurídico emita su pronunciamiento.

Al no prosperar los fundamentos del recurso de apelación interpuesto por la ejecutada, se confirmará la sentencia apelada.

5.6. De la condena en costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, que "*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil*". A su turno, el artículo 365 del Código General del Proceso señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

Con base en las anteriores normas, se procederá a condenar en costas la parte ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP en esta instancia, por cuanto fue resuelto de manera desfavorable el recurso

interpuesto por ella, las cuales deberán ser liquidadas de manera concentrada por el A-quo conforme lo indica el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP en esta instancia, según lo aquí motivado.

TERCERO: Ejecutoriada esta sentencia, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias a que haya lugar en los sistemas de radicación judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No. 018 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ